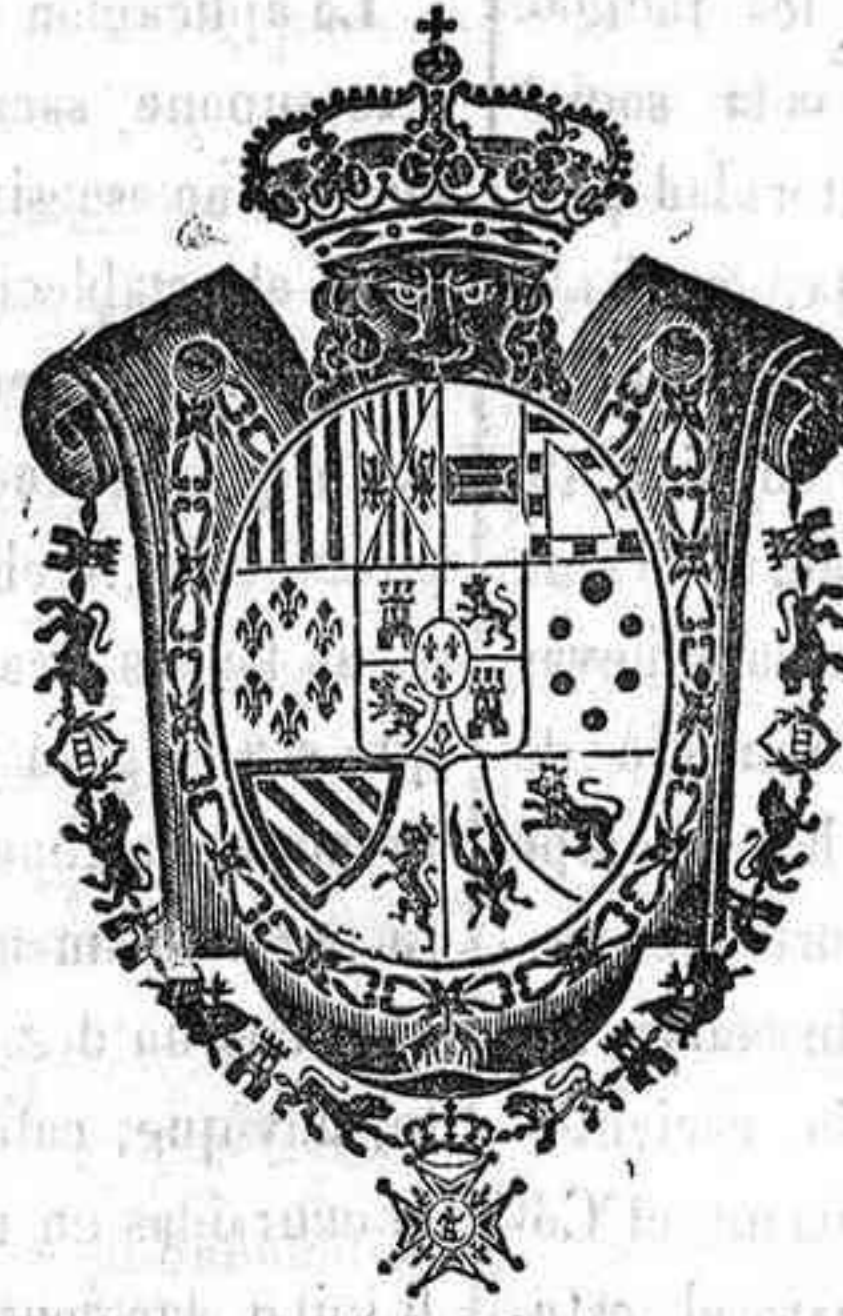


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Federico Arias Pardiñas, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que los vecinos de Villanueva, distrito municipal de Santo Adriano, han presentado solicitud esponiendo la necesidad en que se ven de alimentar sus ganados en las erias de dicha parroquia, pidiendo por lo tanto se les autorice para apacentarlas en comun en la forma siguiente: la denominada Villanueva, desde el 25 de Marzo al 20 de Abril del año actual: las de Pando y Planedo desde el 14 de Setiembre hasta el 31 de Diciembre; y las de Cerezedo, Villar y Corrada desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre del mismo año y de conformidad con lo preceptuado en la disposicion 3.ª de la circular de 31 de Octubre de 1862, he acordado dar publicidad á la citada pretension para que en el término de 8 dias concurren ante mi autoridad los que se consideren perjudicados á esponer lo que á su interés convenga; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se resolverá lo que proceda.

Oviedo 4 de Enero de 1864.—
Federico Arias Pardiñas.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que Don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, como apoderado de Don Antonio Maria Dorado, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Salvadora», sita en terreno de Manuela Garcia término de Arenas, parroquia de idem, concejo de Siero, lindante al N. bienes de Fernando Mateo, S. bienes de Manuel Fonfria, O. los de Manuel Diaz, y E. los de Basilio Miguel.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de registro es en direccion 130.º se medirán los metros que hay hasta tocar con la pertenencia Palacios, desde aquí en direccion 220.º hasta intestar con la linea Desertora, en donde se fijará la 2.ª estaca, desde aquí en direccion 310.º se medirán 1000 metros, en donde se fijará la 3.ª y desde aquí en direccion 40; se medirán 300 metros y se fijará la 4.ª estaca quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y tres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 30 de Diciembre de 1863.

—Narciso Zepedano.

Hago saber: que Don Nicasio Alvarez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Nicasia, sita en terreno de Don Pedro Alonso, término de la Cortina parroquia de Figaredo, concejo de Mieres lindante al N. monte comun, S. E. terreno de Don Antonio de la Cuesta, N. E. castañedo de Pedro Blanco, y S. O. camino de Turon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida será el mencionado de registro que se halla á mayor distancia de 40 metros del camino de Turon y al N. de este, se medirán desde dicho punto al N. E. 950 metros, y 50 al S. O. para el largo; para el ancho y á partir de dicho punto se medirán 300 metros al N. O. y 300 al S. E. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 30 de Diciembre de 1863.—
Narciso Zepedano.

Hago saber que D. Fulgencio Paciono, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Requejada sita en terreno comun término del Pedroso, parroquia de Cuna, concejo de Mieres, lindante al N. la Felguera, S. prados de Fres

nedo, E. castañedos de Ponferrada y C. Los Valles.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de registro el referido que se halla como á 100 metros O. de los castañedos de Ponferrada y desde él se mediarán para el largo 200 metros. al N. N. E. y 800 al S. S. O. Para el ancho se tomarán 400 al E. S. E. y 200 al O. N. O. que colocando estacas en los extremos quedará cerrado el rectángulo.

Oviedo 4 de Enero de 1864.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia Constitucional de Colunga.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del Ayuntamiento de Colunga (en la provincia de Oviedo) que renunció por enfermo el que la desempeñaba, dotada con ocho mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, en retribucion de la asistencia gratuita á 350 vecinos pobres y sus familias, de los transeuntes, pobres y de los actos y operaciones de oficio; y gozará además, por derechos de visita á los restantes vecinos, dos reales en la Capital, y dos reales por kilómetro (con arreglo á la medida anotada en el Nomenclator del Correo) en las demás parroquias, por visita y viaje. Estos derechos serán dobles siendo las visitas por la noche.

Las solicitudes se presentarán al Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde el día de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Colunga 5 de Diciembre, de 1863.—
El Alcalde, Manuel Freras.

Junta Económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de cuatro Julio de este año y no habiéndose presentado licitador para el remate del Bergantín de guerra «Habanero» señalado para el día veinte y cuatro de este mes se saca á nueva subasta para el veinte y cinco de Enero próximo empezando el acto á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid de veinte y tres de Noviembre próximo y que estará de manifiesto en la escribanía principal de este Departamento. Ferrol y Diciembre veintiseis de mil ochocientos sesenta y tres. — Ibarra, Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de siete de agosto último se sacan á pública subasta las obras que son indispensables en el taller de condestable del Parque del Arsenal de este Departamento, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y tres del actual y que estará de manifiesto en la escribanía principal del mismo Departamento; en inteligencia que el remate tendrá lugar ante esta Junta el día ocho de Enero próximo, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Ibarra — Vicente Gonzalez.

PARTE OFICIAL

DE LA GACETA.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Constante anhelo y regla permanente de conducta ha sido siempre en los augustos predecesores de V. M. introducir en los territorios sometidos á su gloriosa Corona allende los mares la luz de la verdad evangélica, y con ella los principios de una civilizacion adecuada á las necesidades respectivas. A estos principios han procurado acomodar su política respecto del Archipiélago filipino los Gobiernos y sus Autoridades delegadas, con el poderoso auxilio de los misioneros y del clero en general, así secular como regular. Pero la estension de tan vasto territorio, el carácter y costumbres de una parte de su poblacion, y la falta de un sistema organizado de instruccion primaria, han sido causa de que el conocimiento de la lengua castellana, y en razon á la ignorancia de esta, la propagacion de las nociones más elementales de la educacion permanezcan en notable estado de imperfeccion y atraso. Innecesario es explicar los males que

situacion tal acarrea sobre los indígenas en los accidentes de la vida social en sus relaciones con la Autoridad pública, en el ejercicio de esta, confiada en una parte á los mismos naturales, en la marcha y progreso, en fin, de aquel pais tan fecundo en gérmenes de riqueza. A V. M. está reservado llevar á este estado de cosas el remedio que es susceptible y que hace tiempo vienen reclamando las Autoridades superiores de Filipinas, y sobre cuya urgente aplicacion ha llamado recientemente la atencion del Gobierno el Comisario Régio nombrado para el estudio de la Administracion de dichas Islas. A este objeto se encamina el adjunto proyecto de decreto y reglamentos que lo acompañan, formados con presencia de los expedientes remitidos por dichos funcionarios, acordes en el espíritu, en la tendencia y hasta en las bases capitales de las soluciones que proponen. Partiendo dicho proyecto de la necesidad de ampliar hasta donde sea posible la enseñanza de la santa fé católica, de la lengua patria y de los conocimientos elementales de la vida de crear al efecto Maestros capaces, cuya falta es la causa principal de la situacion expuesta, y de que la base de toda educacion sea la difusion sólida de nuestra santa religion por medio de sus Ministros, establece una Escuela Normal confiada al celo de los PP. de la Compañía de Jesús, cuyos alumnos tendrán derecho preferente y obligacion espresa de desempeñar el Magisterio en las Escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel y despues de su honoroso desempeño capaces de atraer la juventud del pais á esta hoy rebajada clase; provee á los medios de reunir Preceptores de ambos sexos, interin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela Normal de Maestras respectivamente; crea en todos los pueblos del Archipiélago Escuelas de instruccion primaria elemental de niños y niñas, con obligacion de asistencia de parte de estos y con clases dominicales para los adultos, confiere á los Curas párrocos la inspeccion inmediata de dichas Escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la direccion exclusiva bajo la dependencia de los Prelados de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento del sistema que funda, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que les son anejas.

La aplicacion de todo adelanto en un pais supone sacrificios pecuniarios, y aunque no escasivos algunos ha de acarrear el establecimiento del plan proyectado. Sin embargo, repartido el gasto que produce entre los diversos pueblos del Archipiélago, y con cargo á sus fondos locales, ni es de presumir que sea en gran manera sensible, ni el presupuesto general de las islas se verá por el momento obligado á contribuir con un desembolso difícil por cierto, hoy que, calamidades recientemente ocurridas en una parte del territorio filipino, tan considerable y extraordinario gasto han hecho pesar sobre aquel.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

José de la Concha.

Real Decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organizacion que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educacion gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago durante los 10 años siguientes á su salida del Establecimiento.

Art. 3.º Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo menos una Escuela de instruccion primaria de varones y otra de hembras en las que se dará educacion á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporcion que ha de aumentar el número

de Escuelas de cada pueblo en razon de su vecindad.

Habrà en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.º La instruccion que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.º Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provision se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificacion que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por orden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.º La clasificacion de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oida la Comision superior de Instruccion primaria, y previo informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.º Los Maestros disfrutarán la asignacion y demás ventajas que señale el reglamento. Dicha asignacion, así como el establecimiento de la Escuela, adquisicion y conservacion de material y útiles de enseñanza, y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.º En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolucion del Gobernador superior civil, previo expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el art. 6.º y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, segun el reglamento. Dichos ayudantes tendrán la asignacion y ventajas que aquel se-

ñale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art. 7.º respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestación personal mientras desempeñen sus cargos, y después de cesar en ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideración de principales.

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilación con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota serán preferidos para la provision de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud así como en la provision de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La inspección superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comisión superior de Instrucción primaria, y que se compondrá de el Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán sus funciones con el auxilio de un Comisión compuesta del Jefe, del Pretado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán, bajo la dependencia de los RR. Prelados, la en-

señanza de la doctrina y moral cristiana.

El reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principal, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela solo podrán gozar de exención de la prestación personal, salvo en caso de enfermedad los que reúnan la expresada condición.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicación de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condición acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, según su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecución.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y RR. Obispos del Archipiélago filipino células de ruego y encargo á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspección de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fé católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organización de la Escuela Normal y de las Escuelas de instrucción primaria de indígenas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Ministerio de Fomento.

Exposición á S. M.

SEÑORA.

De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige más continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento, ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya también porque el incesante progreso de las ciencias reclama

á menudo reformas en la clasificación de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atención del Gobierno, lo es también que de tiempo en tiempo revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educación de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusión en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros sobre todo si se tiene en consideración que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instrucción pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus más fundamentales artículos; importa averiguar si sería provechoso, como algunos piensan, dejar más libertad á los pueblos en la organización de la escuelas públicas, ó si, por el contrario, es más fecunda la acción tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar maestros que la asistencia á las escuelas normales; si debe darse y con que condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en los establecimientos no dirigidos por el gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicados dependan de otro centro directivo que los demás ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instrucción pública prescrita en la vigente ley y derogada después por otra bien que con carácter interino, si son necesarias nuevas y más eficaces providencias para que los libros de texto contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atención que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una comisión compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de examen.

Ilustrada así la administración cen-

tral, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oído, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instrucción pública, podrá presentarla á las Cortes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparación, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martínez.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una Comisión que examine la legislación de Instrucción pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comisión se compondrá del Ministro de Fomento que la presidirá; del presidente del Real Consejo de Instrucción pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del supremo tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás Vocales que Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instrucción pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comisión los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Real Decreto.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de hoy para examinar la legislación de Instrucción pública y proponer las reformas que considere oportunas á don Alejandro Olivan, don Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitan, don Joaquin Francisco Pacheco y don Pedro Gomez de la Srna, Senadores del Reino; á don Antonio Benavides, Don José de Posada Herrera, don Claudio Moyano, don Cándi-

do Nocedal, y don Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á don Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á don Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, don Guillermo Schulz, don Agustin Pascual y don Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, á don Eugenio Moreno Lopez y don Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á don Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas á don Manuel Maria Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á don Juan Eugenio Hartzembusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.

En la villa de Avilés, á veinte y tres de Diciembre, de mil ochocientos sesenta y tres, el señor don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto y reconocido estos autos de menor cuantía promovidos por don Fermin Olamendi, de esta vecindad, contra don José Carreño vecindado en la parroquia de Pillarno, concejo de Castrillon, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de maravedises, por ante mi escribano dijo.

Resultando: Que en seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, doña Teresa Alvarez vecina que fué de esta Villa, [hoy difunta] dió en préstamo al don José Carreño la cantidad de mil reales que le habia de devolver al término de cuatro años contados desde aquella fecha, con mas el rélito correspondiente al ocho por ciento en cada uno de ellos.

Resultando: que el don José Carreño únicamente satisfizo los réditos pertenecientes á los dos primeros años sin haberlo verificado en los dos siguientes, ni devuelto el principal de los mil reales.

Resultando: que la doña, Teresa Alvarez, hizo en favor del demandante don Fermin Olamendi escritura de donacion perfecta para irrevocable, de todos sus bienes, derechos y acciones que le pertenecian, cuyo documento pasó á testimonio del escribano don Simon de Barañano, en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Resultando: que el don Fermin Olamendi, fundado en los hechos espuestos ha presentado demanda en la que solicita se condene al don José Carreño al pago de la mencionada cantidad y de los réditos de los dos últimos años.

Resultando por último, que el demandado don José Carreño no se ha opuesto ni mostrado parte, dejando seguir el asunto en su rebeldía.

Considerando: que el demandante ha justificado, haber dado á préstamo la doña Teresa Alvarez al don José Carreño, la cantidad de mil reales, la que se obligó á devolver dentro de cuatro años, con los intereses á razon del ocho por ciento.

Considerando: que el deudor solo ha pagado los réditos correspondientes á los dos primeros años, no habiéndolo efectuado de los dos últimos ni satisfecho el principal de los mil reales, á pesar de haberse cumplido el plazo prefijado en el contrato.

Considerando: que el demandante ha comprobado asimismo, por la compulsiva de la escritura de donacion referida, que es sucesor en todos los bienes, derechos y acciones de la doña doña Teresa Alvarez.

Considerando: que segun lo dispuesto por la ley octava, título primero de la partida quinta, está obligado el deudor á satisfacer al acreedor la cantidad recibida á préstamo, cumplido que sea el plazo designado al efecto.

Considerando: que en cumplimiento de este precepto legal, el don José Carreño debe ser compelido al pago de la cantidad que en este juicio se le reclama, con los intereses que no ha satisfecho.

Considerando en fin, que el litigante rebelde debe ser condenado en costas, de conformidad con lo prescripto por las leyes nueve y diez, título veinte y dos de la partida tercera: vistas las precitadas leyes, y el título veinte y tres de la de enjuiciamiento civil, falla: que debe de condenar y condena á don José Carreño, á que dentro de tercero dia pague y satisfaga al demandante don Fermin Olamendi, la cantidad de mil reales que le es en deber, con mas los réditos de los dos últimos años, á razon de un ocho por ciento en cada uno, y le impone al demandado Carreño todas las costas. Y por esta su sentencia que en cuanto al rebelde, se hará notoria en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento civil, á no ser que se presente á oír notificación, definitivamente juzgan

do en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de lo que yo escribano doy fé— Manuel Vicente y Corso—Ante mi: Benito Miranda Carreño.—Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se espide la presente copia de la sentencia en Avilés á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Vicente y Corso, Por mandado del señor Juez, Benito Miranda Carreño.

PARTE NO OFICIAL.

GRAN CAJA DE AHORROS. Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.
362.355.114 reales de capital social.
185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas se pondri en du la la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la corres-

pondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representante en Madrid

Sr. D. José Moreno Elorza.

Banquero de la Compañía

Srs. Lopez Mollinedo (sobrinos)

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepio Universal.

En el pasado mes de Diciembre, ha desaparecido de una posesion sita en la parroquia de Cabuenes, concejo de Gijon un hermoso perro mastin llamado Oso y de color negro. Tiene las orejas cortadas y el extremo de la cola blanco, con una mancha del mismo color en el cuello, y otra en medio de la frente. A la persona que lo presente ó dé cuenta de su paradero á don Joaquin Gutierrez de dicha parroquia, ó en Gijon Calle de Cabañales número 36 se le agradecerá y dará una buena gratificacion.

Imprenta de S. S.